

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00032/2014

S E N T E N C I A

En Oviedo, a veinte de febrero de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 224/13 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.

, representados y defendidos por el letrado D. B S P , siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado por el Procurador D. M. B F y defendido por el letrado D. J V F , sobre tributario.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado D. Bernardino Sánchez Pérez en nombre y representación de D. IÑAQUI SANCHEZ MENDIVIL, D. GONZALO SANCHEZ MENDIVIL, D. RAFAEL SANCHEZ MENDIVIL, D^a ISABEL SANCHEZ MENDIVIL Y D^a BEGOÑA MENDIVIL MIRANDA, se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 24.10.13, contra la resolución dictada por el Consejo Económico-Administrativo Municipal de Oviedo, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.



SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Letrado D. Bernardino Sánchez Pérez en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 5.2.14, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Consejo Económico-Administrativo Municipal de Oviedo de 23 de agosto de 2013 por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas interpuestas frente a diferentes requerimientos de pagos y resoluciones del Tesorero Municipal de 1 de marzo y 14 de junio de 2013.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso, y la declaración de nulidad de la resolución recurrida, declarando prescrito el derecho de la Administración demandada para reclamar a los actores la deuda, así como la devolución al demandante, D. Rafael Sánchez Mendivil la cantidad de 345,81 euros, con sus intereses de demora correspondientes.

Se alega por la actora que la sociedad vendedora se disolvió y liquidó, resultando inscrita tal disolución el 26 de octubre de 2006, y por ello la deuda reclamada se encontraría prescrita cuando se notifica en el año 2011 la deuda a los socios de la liquidada mercantil.

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:



Se interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, en base a las alegaciones recogidas en la minuta presentada en el acto de la vista, a la que nos remitimos en aras a la brevedad.

Esencialmente la demandada sostiene que las liquidaciones fueron debidamente notificadas a Inmueble Único S.L. y a D. Bernardino Sánchez Pérez el 14 de abril de 2009, por lo que la deuda no se hallaría prescrita

SEGUNDO.- Son hechos que resulta acreditados, y cuya correcta exposición se hace necesario para una adecuada resolución del litigio, los que siguen:

1. El 7 de junio de 2006 la mercantil Inmueble Único S.L. enajena unos inmuebles de su propiedad sitos en la C/ Santa Susana nº 43 de Oviedo.
2. Por Resoluciones de 19 de febrero de 2009 se gira por el Ayuntamiento de Oviedo a Inmueble Único S.L. la cuta del IIVTU (f. 1 a 4).
3. Las liquidaciones citadas se notifican en el domicilio sito en la C/ Suárez de la Riva Nº 8, Bajo, de Oviedo el 14 de abril de 2009 (f. 5 del E/A).
4. En el BOPA de 20 de mayo de 2009 se notifican las Resoluciones de la Alcaldía las liquidaciones de las anteriores liquidaciones.
5. El 27 de abril de 2009 el Sr. Bernardino Sánchez Pérez presenta ante el Ayuntamiento de Oviedo escrito haciendo constar que la mercantil Inmueble Único se encuentra extinguida y liquidada.
6. Impagadas las cuotas giradas, se emiten las Providencias de Apremio (f. 6 y ss.), que se intentan notificar a Inmueble Único en la C/ Ramón

Peñates N° 6, de Puerto del Rosario (Fuerteventura), procediéndose a la notificación a través del BOPA el 20 de enero de 2010 (f. 9).

7. El 19 de febrero de 2009 se procedió a girar por el Ayuntamiento de Oviedo liquidación por el Impuesto del Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana a Inmueble Único S.A. (f. 1 a 4 del E/A).
8. Por Acuerdos de 16 de noviembre de 2010 se inicia el procedimiento de derivación de la acción administrativa de cobro como responsables solidarios del deudor principal frente a los socios de Inmueble Único S.A., al amparo de lo dispuesto en el art. 40.1 de la LGT (f. 22 y ss. del E/A).
9. Por Resoluciones de 1 de marzo de 2013 se requiere de pago a los interesados.

TERCERO.- La cuestión a resolver en este contencioso es la relativa a la prescripción de las deudas tributarias que la Administración Local exige a los recurrentes, y ello a partir de lo establecido en el art. 66 de la LGT que fija un plazo de cuatro años a tales efectos.

El verdadero nudo gordiano de este contencioso se encuentra en la notificación de las liquidaciones de 19 de febrero de 2009, que la Administración sostiene que se notificaron debidamente el 14 de abril de 2009, y por ende se habría interrumpido el plazo de prescripción en la citada fecha, mientras que la demandante niega tal circunstancia.

Recordemos que la notificación girada el 14 de abril de 2009 se hace a Inmueble Único S.A., si bien dicha mercantil se encontraba disuelta y liquidada según resulta del asiento registral de 26 de octubre de 2006, que transcribe el Acuerdo de la Junta General de 30 de septiembre de 2006 (f. 20 del E/A).

Es más, el propio Sr. Bernardino Sánchez Pérez comunicó tal circunstancia al Ayuntamiento de Oviedo por escrito de 27 de abril de 2009.

Lo cierto es que la notificación de 14 de abril de 2009 se hizo a Inmueble Único, a pesar de la confusión a que podría inducir el acuse de recibo que obra al folio 5 del E/A, en el que aparece entre paréntesis la referencia a D. Bernardino Sánchez Pérez (f. 5 del E/A), pues lo cierto es que la publicación posterior en el BOPA de 20 de mayo de 2009 recoge como sujeto de la notificación la citada mercantil, sin mención alguna a la persona física.

Pues bien, la notificación efectuada el 14 de abril de 2009 no tiene virtualidad interruptiva, como tampoco la tiene la posterior llevada a cabo en el BOPA, y ello por varias razones:

a) En primer lugar, y la más importante, porque a dicha fecha la mercantil estaba disuelta y liquidada, haciéndose constar tal circunstancia en el Registro Mercantil.

b) En segundo lugar, es la propia actuación de la Administración demandada la que evidencia que la notificación llevada a cabo el 14 de abril de 2009 no era correcta, pues de otra forma ninguna razón habría para que se publique por edictos el 20 de mayo siguiente.

c) En tercer lugar, en el Informe de Tesorería de 28 de febrero de 2011 se hace constar que las liquidaciones fueron notificadas personalmente el 14 de abril de 2009, lo que como hemos visto no es cierto, pues se notifica a la mercantil, y en todo caso, aun en el mejor de los casos para la demandada, lo cierto es que no constan en el expediente administrativo las notificaciones realizadas a cada uno de los socios, como de forma errada se pretende hacer valer en el citado Informe.

d) En cuarto lugar, cuando la Administración dicta los Acuerdos de 16 de noviembre de 2010 lo hace por entender que resulta de aplicación la previsión del art. 40 de la LGT, pero lo cierto es que a pesar de que la sociedad estaba disuelta desde el año 2006, se siguieron practicando actuaciones con dicha mercantil.

f) Finalmente no resulta de aplicación la previsión establecida en el art. 123.2 de la LSRL, en la medida en que se regula la responsabilidad de los socios por razón de la preterición de los acreedores en los supuestos de pasivo sobrevenido tras la percepción final de las cuotas de liquidación, pues no nos encontramos aquí ante una deuda social, por la sencilla razón de que a la fecha en que surge esta deuda (19 de febrero de 2009), la sociedad ya se había extinguido.

En consecuencia, procede estimar el recurso al encontrarse preescrita la deuda, anulando los actos recurridos por no ser conformes a Derecho, con la obligación de la Administración de restituir las cantidades indebidamente cobradas, con sus intereses.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, pues a pesar de la estimación del recurso, concurren relevantes dudas de hecho y de derecho.

Se fija como cuantía del presente recurso la cantidad de 1.774,25 euros.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo N° 224/13 interpuesto por D. IÑAQUI SANCHEZ MENDIVIL, D. GONZALO SANCHEZ MENDIVIL, D. RAFAEL SANCHEZ MENDIVIL, D^a ISABEL SANCHEZ MENDIVIL Y D^a BEGOÑA MENDIVIL MIRANDA contra la Resolución del Consejo Económico-Administrativo Municipal de Oviedo de 23 de agosto de 2013 por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas interpuestas frente a diferentes requerimientos de pagos y resoluciones del Tesorero Municipal de 1 de marzo y 14 de junio de 2013, anulando los actos recurridos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico, reconociendo el derecho de D. Rafael Sánchez Mendivil a que por la Administración se proceda a la devolución de la cantidad de 345,81 euros, con sus intereses, sin realizar expresa imposición de las costas.

Se fija como cuantía del presente recurso la cantidad de 1.774,25 euros.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación, debiendo notificarse a las partes en legal forma y actuar de conformidad con el artículo 104 de la L.J.C.A.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

